



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2613-SPA-1558**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó en el portal electrónico de este organismo público descentralizado, ratificada por correo electrónico el 14 de septiembre de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) "Only Fashion" [ubicado en calle República de Venezuela, número 118 local 5, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] (...) cuando se va la luz sacan su planta que hace muchísimo ruido su motor, además el olor a gasolina quemada (...) ponen su planta diario ya va toda la semana este ruido y la música que ponen (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 21 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en la vía pública frente al sitio objeto de investigación sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras que pudieran contravenir la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. Acto seguido, nos entrevistamos con quien dijo ser el encargado del lugar, haciéndole saber el motivo y alcance de nuestra visita, al respecto manifestó contar con una bocina, la cual produce música grabada no perceptible desde la vía pública, por lo cual se le hizo la recomendación de mantener ese nivel sonoro. Asimismo, nos informó que ya no cuenta con dicha planta de luz (...)

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4567-2015 del 29 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2613-SPA-1558. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2015.



Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2045-2015 del 28 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2015.

En fecha 18 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) personal actuante se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, mismo que se encontró operando sin generar emisiones sonoras (...)

En fecha 9 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) nos situamos en la vía pública frente al establecimiento mercantil objeto de denuncia, denominado "Only Fashion", mismo que se encontró en funcionamiento, sin constatar la generación de emisiones sonoras y/o de partículas referidas en el escrito de denuncia (...)

Mediante llamada telefónica de fecha 13 de junio de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las acciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Al respecto, la persona denunciante manifestó que el establecimiento objeto de investigación ya no emite mucho ruido, dejando de ser un problema.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras y olores generados por una planta de energía eléctrica y el equipo de sonido del establecimiento mercantil comerciante denominado "Only Fashion" ubicado en calle República de Venezuela, número 118 local 5, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, y tomando en cuenta lo referido en el escrito de denuncia, la legislación ambiental aplicable para Ciudad de México contempla lo siguiente:

- **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:**

*ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y **olores**, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*



ARTÍCULO 151. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para (...) disminución de vapores, olores, ruido (...)

Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013: establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

En función de lo anterior, personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de hechos, durante los cuales no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Only Fashion".

No obstante, contactamos vía llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, refiriendo que en materia de emisiones sonoras, el referido establecimiento dejó de ser un problema y manifestó estar de acuerdo en que se concluyera el procedimiento.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la calle República de Venezuela, número 118 local 5, colonia Centro delegación Cuauhtémoc, opera el establecimiento mercantil con el giro de venta de ropa, denominado "Only Fashion".
- Durante los reconocimientos de hechos realizados a dicho establecimiento, no se constató la generación de emisiones sonoras.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante refirió que en materia de emisiones sonoras, el referido establecimiento dejó de ser un problema y estuvo de acuerdo en que se concluyera el procedimiento.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/OFJ